



13001-33-33-006-2019-00048-01

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-006-2019-00048-01
DEMANDANTE	TERESA DIVASTO DE CONEO
DEMANDADO	CASUR
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DEBIDO PROCESO – DERECHO DE PETICIÓN – DERECHO A LA VIDA – <i>improcedencia</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la Impugnación presentada por el accionante **TERESA DIVASTO DE CONEO** en contra la sentencia de tutela de fecha doce (12) de marzo de 2019¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA²

2.1.1. Pretensiones.

La accionante actuando a través de apoderado judicial solita:

1. "Se le tutele a la señora TERESA DIVASTO DE CONEO, los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN y DERECHO A LA VIDA, vulnerado injustificadamente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
2. Como consecuencia de lo anterior, se CONMINE al funcionario encargado de la oficina de atención al pensionado, sección NOMINA, para que en un término no mayor a 48 horas, consigne la primera mesada o termine con el trámite que le corresponde, con relación al pago de la sustitución pensional de la señora TERESA DIVASTO DE CONEO, ORDENADA POR EL Juzgado Undécimo Administrativo del Circuito de Cartagena."

2.1.2. Hechos

Fueron señalados en la sentencia de primera instancia de manera sucinta así:

1. "En favor de la señora TERESA DIVASTO DE CONEO, después de un demorado proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que se inició en el año 2015 y culminó con sentencia fechada cinco (5) del mes de marzo de 2018, donde se le reconoció el 25% de la sustitución pensional

¹ Folios 32-35 cdr.1

² Folios 1-14 cdr.1



13001-33-33-006-2019-00048-01

como esposa del señor GALO ALFONSO CONEO PEREZ, sargento retirado de la Policía Nacional.

2. El día 11 del mes de septiembre del año 2018, se envió copias auténticas de la sentencia proferida por el Juzgado Undécimo Administrativo del Circuito de Cartagena, oficio proferido por el mismo juzgado, donde se le señalaba a CASUR, que el trámite administrativo, para aplicar lo resuelto o decidido por ese despacho, no debía demorar más de dos (2) meses, a partir de recibida dicha comunicación.
3. El sobre que contenía la documentación referida en el numeral anterior, fue recibido por CASUR, cinco (5) días después de su envío.
4. Del trámite administrativo referido en el numeral 2 se esperaba resultados positivos a finales del mes de noviembre, como demorado, y no se recibió ninguna comunicación por parte de CASUR.
5. En el mes de diciembre de 2018, se llamó y enviaron correos electrónicos a CASUR, quien manifestó que aún estaban tramitando lo ordenado por el Juzgado Undécimo Administrativo.
6. El 5 de enero de 2019, vía correo electrónico, se presentó derecho de petición a CASUR donde se solicitó explicación de los motivos en la demora del trámite ordenado por el juzgado, quienes confirmaron recibido por ese mismo medio.
7. El 5 de febrero de 2019, se comunicaron vía telefónica con la señora ISABEL CRISTINA CONEO DIVASTO, hija de la señora TERESA DIVASTO DE CONEO, donde le solicitaron enviara por correo electrónico, certificación que fuera expedida por el Banco, de una cuenta de ahorro a nombre de la señora TERESA DIVASTO DE CONEO, para consignar las mesadas, cosa que se hizo en mismo día.
8. Hasta el día de hoy, han transcurrido seis (6) meses del envío y recibido de la documentación correspondiente para el pago de las mesadas por concepto de sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite, sin que haya sido pagada por parte de CASUR la primera mesada."



13001-33-33-006-2019-00048-01

2.3. CONTESTACIÓN³

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, presentó escrito de contestación en el término establecido para ello, manifestando principalmente que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el pago de lo que fue reconocido a la accionante mediante la sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero del Circuito de Cartagena, toda vez que existe otro mecanismo judicial para la protección de lo pretendido en este asunto.

De igual manera, sostiene que no existe vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que la entidad se encuentra realizando el trámite respectivo para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada con anterioridad.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción incoada, debido a que no existe derecho fundamental de la accionante que haya sido vulnerado por la entidad.

2.4. Sentencia de primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, decide declarar improcedente la acción de tutela, por considerar que en el presente caso es aplicable el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa de que tratan los artículos 297 y ss. del CPACA. Así mismo, no se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.5. Impugnación de la Sentencia⁴

La sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, es impugnada por la accionante el día trece (13) de marzo de 2019, por considerar que el A-quo debió proteger los derechos fundamentales invocados en el presente asunto, toda vez que la vulneración del derecho se hace evidente con la acreditación de la mora en el pago de la sentencia judicial, lo que ocasiona la afectación del mínimo vital teniendo en cuenta el estado de desnutrición en que se encuentra la accionante, por la falta de ingreso económico.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales constitucionales de la accionante que fueron vulnerados por CASUR.

2.6. Trámite de la Impugnación.

³ Folios 23-30 cdr.1

⁴ Folios 71-73 cdr.1



13001-33-33-006-2019-00048-01

A través del auto de fecha quince (15) de marzo de 2019, el A-quo concedió la impugnación⁵, siendo repartido en esta Corporación mediante acta de reparto⁶ ingresando el expediente a este Despacho para resolver de fondo el día veintidós (22) de marzo de 2019⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

3.2. Problemas Jurídicos.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos a saber:

- i. *¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela? (problema jurídico de procedibilidad).*

Y, de otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva,

- ii. *¿Determinar si la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso y a la vida de la señora TERESA DVAOSTOS DE CONEO al no pagar la sustitución pensional reconocida mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena? (problema jurídico sustancial).*

3.3. Tesis de la Sala.

La sala determinará que en presente asunto no se cumple el requisito de subsidiariedad, respecto de la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, para solicitar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la protección de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, en ese sentido se confirmará la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

⁵ Folio 75 cdr.1

⁶ Folio. 1 cuaderno 2

⁷ Folio 2 cdr.2





13001-33-33-006-2019-00048-01

de Cartagena, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve 2019, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela.

Una vez decretada la improcedencia de la presente acción de tutela, ante la falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad no será necesario un pronunciamiento de fondo por esta Sala, respecto del segundo problema jurídico planteado.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

4.1. Legitimación en la causa

4.1.1. Por activa

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual manera, en su artículo 10, el Decreto 2591 de 1991 señala:

"La acción de tutela podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién actuara por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando la circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora **TERESA DIVASTO DE CONEO** se encuentra legitimada por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la demanda, a través de apoderado judicial, tal como se presenta en este caso.

4.1.2. Por pasiva.

En relación con la legitimación por pasiva en el trámite de la acción de tutela el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el





13001-33-33-006-2019-00048-01

derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Negritas fuera de texto)

La autoridad accionada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, es la entidad a la cual la parte accionante le endilga la vulneración de sus derechos y por tanto en principio se encuentra legitimada para ser llamada en el presente proceso, pues se observa que dentro de sus competencias se encuentra la de resolver asuntos de la naturaleza que se debate en la presente acción. Por lo tanto, está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que la actora narra en su escrito de tutela.

4.2. Principio de Inmediatez

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que, si bien no existe un término de caducidad de la acción, debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez de la acción de tutela, en el sentido de que exista un plazo razonable y oportuno entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción.

En ese sentido, la sentencia T-246 del 30 de abril de 2015, la Honorable Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente forma:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Así las cosas, el accionante presentó la acción de tutela de manera oportuna, ya que los derechos presuntamente vulnerados se dieron con ocasión de actuaciones desplegadas por la parte accionada en el mes de noviembre del año 2018, momento en el cual se presentó la solicitud de pago de la sentencia judicial, y la acción fue presentada en el mes de febrero del 2019, esto es, dentro de un término prudencial inferior a 6 meses.

4.3. Principio de Subsidiariedad



13001-33-33-006-2019-00048-01

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-480 del 13 de junio de 2011, hace alusión al alcance del mismo en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en **virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas-** y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo."*

Para el caso que nos ocupa el Juez de primera instancia determinó mediante sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciocho 2019, que en el presente asunto da lugar a declararse la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la accionante cuenta con el proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento de las obligaciones declaradas en sentencia judicial, el cual resulta idóneo.

Al respecto para la Sala dicha decisión será confirmada teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

4.3.1 Marco normativo y jurisprudencial del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, **siempre y cuando el accionante no cuente**





13001-33-33-006-2019-00048-01

con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Es sabido que, por medio de reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha establecido que la tutela es una acción que ostenta un carácter eminentemente subsidiario, en el entendido que su finalidad no es de reemplazar otro medio de defensa judicial con los cuales cuentan los ciudadanos.

Así las cosas, la Corte ha dispuesto que: "ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente." Lo mencionado en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, lo cual versa que:

*"La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*⁸

Al unísono, en aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber⁹

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Así pues, la Corte Constitucional es enfática al determinar que **"(...) la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones.** Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230

⁸ Constitución Política de Colombia de 1991

⁹ Sentencia T-040/18 dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)



13001-33-33-006-2019-00048-01

C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial."¹⁰

Cabe resaltar, entonces, que debido a la finalidad de la acción de tutela, y esto se refiere a la protección auténtica de los derechos fundamentales de las personas, al estudiar su procedibilidad es imperioso analizar en cada caso concreto su posible viabilidad o no.

4.3.2. De la acción de tutela para perseguir el pago de una acreencia pensional

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para reclamar dicho derecho la Honorable Corte Constitucional¹¹ en reiterada jurisprudencia estableció:

(...) se estableció que, el juez de tutela debe verificar que aun existiendo otras herramientas de defensa judicial, éstas no son suficientes para garantizar oportunamente el derecho a la seguridad social del demandante. Para ello, la jurisprudencia ha determinado unos presupuestos que se deben tener en cuenta: **"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional; b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada; d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."**¹²

Bajo este entendido, sólo en el caso que se acrediten estos requisitos y que se demuestre que el medio ordinario no resulta adecuado para obtener el pago del beneficio pensional, se puede acudir a la acción de tutela para lograr la satisfacción de este derecho.

4.3.4. Del proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias proferidas en la jurisdicción administrativa.

Para esta Sala, es necesario traer a colación el trámite del proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que será considerado el medio idóneo para resolver la controversia que origina la presente acción de tutela, por resultar un medio idóneo para satisfacer los derechos que se reclaman.

Al respecto, los artículos 297 y ss. del CPACA establecen lo siguiente:

¹⁰ Sentencia T-161/17. Magistrado Ponente: José Antonio Cepeda Amarís.

¹¹ Sentencia T-245 de 2017

¹² Sentencia T-021 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



13001-33-33-006-2019-00048-01

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(...)"

Con base en la norma transcrita, resulta claro que las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción administrativa, constituyen pleno título ejecutivo para lograr su cumplimiento a través de la correspondiente acción ejecutiva, la cual se puede iniciar una vez haya transcurrido el término de un año después de la ejecutoria de dicha providencia sin que se haya cumplido la obligación.

Dentro del proceso ejecutivo, resulta viable solicitar medidas cautelares, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones, por expresa remisión del artículo 299 del CPACA respecto de las medidas contempladas en la normatividad procesal civil. En este orden, el artículo 599 del CGP, establece que en los procesos ejecutivos procede las medidas cautelales de embargo y secuestro de bienes de propiedad del ejecutado, lo cual se puede solicitar desde el momento de la presentación de la demanda.

4.3.3 MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

La Sala, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia del derecho de petición presentado ante CASUR solicitando se informe sobre los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Décimo Primero Administrativo de Cartagena en sentencia de fecha 05 de marzo de 2018 y comunicado mediante oficio No. 0763 de fecha 05 de septiembre de 2018, con constancia de recibido expedido por ENVIA con fecha de admisión el 11 de septiembre de 2018.¹³
- Copia de oficio No. 394809 de fecha 29 de enero de 2019 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA – CASUR, en donde se indica que la solicitud elevada por la accionante con radicado

¹³ Folios 6-8 cdr.1



13001-33-33-006-2019-00048-01

No. 390715 del 14 de enero de 2019, fue resuelta por medio del oficio No. 368024 del 17 de octubre de 2018.¹⁴

- Copia de oficio No. 368024 de fecha 17 de octubre de 2018 expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en donde se solicita documentación faltante para dar cumplimiento a la sentencia.¹⁵
- Copia de pantallazo del correo electrónico enviado a la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR, en donde se reenvía la documentación solicitada mediante oficio No. 368024 de fecha 17 de octubre de 2018.¹⁶
- Copia autentica de derecho de petición presentado ante CASUR de fecha 05 de febrero de 2019 solicitando el pago de la sustitución pensional que fue reconocida a la señora TERESA DIVASTO DE CONEO a la cuenta de ahorro del Banco Caja Social.¹⁷

4.3.4 VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

En el caso que nos ocupa, la actora pretende se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y A LA VIDA, que considera han sido vulnerados con el proceder de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR al no haber pagado la pensión de sustitución que le fue reconocida mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, presentó escrito de contestación solicitando se declare la improcedencia de la presente acción por existir otro medio de defensa judicial idóneo para reclamar el pago de la pensión de sustitución de la accionante.

Por otra parte, el Juez de primera instancia declara improcedente el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la vida invocados por la accionante, al considerar que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para exigir el cumplimiento de dicha sentencia.

En la impugnación el accionante manifestó que no comparte la decisión del A-quo, toda vez que no se tuvo en cuenta la mora en la que se encuentra la entidad accionada, así como tampoco el estado de desnutrición de la señora TERESA DIVASTO DE CONEO por falta de recursos económicos.

¹⁴ Folio 9 cdr.1

¹⁵ Folio 10 cdr.1

¹⁶ Folios 11-12 cdr.1

¹⁷ Folio 13-14 cdr.1



13001-33-33-006-2019-00048-01

Al respecto, la Sala comparte los argumentos expuestos por el A-quo toda vez que resulta improcedente la acción de tutela para perseguir el pago de una sentencia judicial, debido a que la actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, cual es el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como se estableció en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el cual cuenta con un procedimiento reglado y expedito que contiene la facultad de solicitar medidas cautelares desde su inicio.

En este orden, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo para el caso concreto, es necesario recordar que la acción de tutela sólo podría proceder si existiera eventualmente un perjuicio irremediable, con las connotaciones de ser urgente, grave e impostergable, que haga factible su amparo excepcional.

En el asunto bajo estudio, la accionante no logró acreditar la existencia de dicho perjuicio irremediable, que haga necesario acudir al juez de Tutela, en aras de salvaguardar los derechos de petición, debido proceso y a la vida presuntamente vulnerados a la señora **TERESA DIVASTO DE CONEO**, pues no se aportó prueba alguna en este sentido.

Obsérvese como la demandante argumenta la apelación en el sentido de indicar que el perjuicio se acredita por el hecho de la ocurrencia de la mora en el pago, no obstante, de acuerdo con la normatividad transcrita, la entidad cuenta con el término de un año para realizar el cumplimiento de la sentencia, el cual hasta la fecha no ha fenecido, por lo que la alegada mora no se ha presentado.

En este aspecto cave precisar que la entidad efectivamente le ha dado contestación a las peticiones solicitadas, dentro de los términos legales, sin que se haya negado ha efectuar el pago, pues se manifiesta que el mismo será realizado en la medida del turno asignado.

Así las cosas, la accionante no demuestra las especiales calidades en las que dice actuar, ante lo cual se debe reiterar que para que proceda la protección transitoria no basta con que se invoquen los fundamentos de derecho ni hechos genéricos, sino también resulta ineludible la acreditación de los mismos, para así determinar de manera certera la procedencia de tal mecanismo constitucional.

Entonces, es relevante precisar que para este caso, dado el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela, no resulta procedente su ejercicio, al pretender el amparo de los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso y a la vida, en virtud de que en la norma prevé un procedimiento para resolver esta clase de conflictos.

En consecuencia habrá lugar a confirmarse la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, por las razones expuestas con anterioridad.



13001-33-33-006-2019-00048-01

Con fundamento en los razonamientos fácticos y jurisprudenciales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala fija de decisión No.01.

RESUELVE

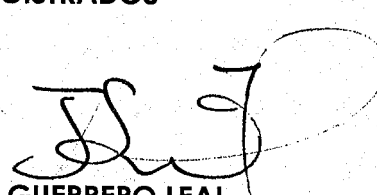
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que dio lugar a la improcedencia de la acción de Tutela¹⁸ promovida por la señora TERESA DIVASTO DE CONEO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

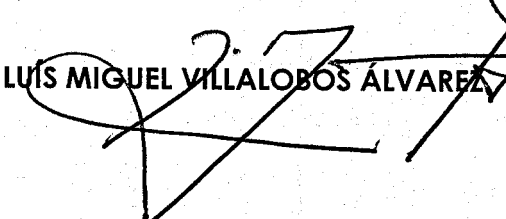
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el respectivo expediente a la Honorable Corte Constitucional en opción de revisión.

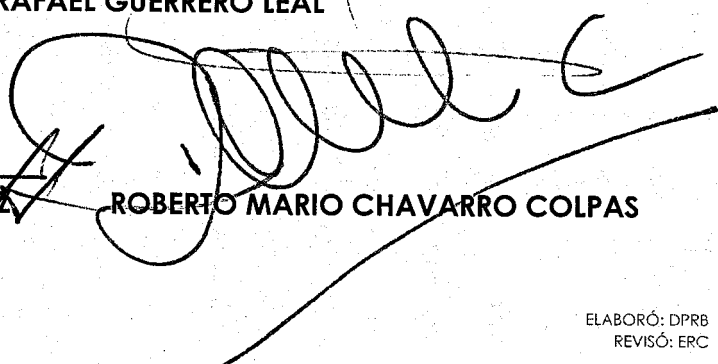
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

ELABORÓ: DPRB
REVISÓ: ERC

¹⁸ Folios 32-35 cdr.1

